

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA  
DE DERECHOS FUNDAMENTALES**  
(Marzo-diciembre 1993)

**Elviro Aranda**

**Juan R. Rodríguez-Drincourt**

*Universidad Carlos III de Madrid*

**1. Libertad de información, derecho al honor  
y derecho a la intimidad**



EDICAR un apartado al conflicto entre libertad de información y derechos al honor e intimidad se ha convertido en una necesidad de todo comentario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Buena muestra es esta sección de la revista *Derechos y Libertades*.

No pretendemos repetir argumentos ya expuestos en números anteriores, por lo que nos remitimos a ellos para conocer cual es la posición del Alto Tribunal en dicho conflicto <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consultar los números 1 y 2 de la Revista *Derechos y libertades*, Sección Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de Derechos Fundamentales, pp. 445-458 y 523-533, respectivamente.

En este número nos ocuparemos de una cuestión, ciertamente novedosa, que se ha planteado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 232/1993, de 12 de julio, a saber: ¿Cómo se ha de ponderar una información en aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan atentatorias a los derechos proclamados en el artículo 18.1 de la CE?

El Tribunal es consciente que esta particular situación hace necesarias ciertas modulaciones en la aplicación de los cánones generales observados para resolver la colisión entre los derechos garantizados en los artículos 18 y 20 de la CE. Respecto al requisito de la *veracidad*, al operar sobre dos hechos distintos, deberá hacerse efectivo en dos momentos sucesivos y frente a sujetos diversos: por un lado, respecto de la declaración atribuida por la revista a una persona; por el otro, a lo por ésta declarado, correspondiendo en cada caso la posible responsabilidad en la que se incurra, respectivamente, al medio y al tercero. El medio de comunicación ha de acreditar la veracidad del hecho, de que determinada persona ha realizado las manifestaciones, no bastando simplemente la observancia de un mínimo de diligencia en la contrastación de la noticia, como sucede en general, cuando se informa sobre hechos o circunstancias de imposible constatación; es exigible, además, una perfecta adecuación con la realidad, esto es, con el hecho mismo de la declaración. El tercero, a quien se imputa la declaración, ha de observar, por su parte, las exigencias comunes al requisito de la veracidad —mínimo cuidado y diligencia en la averiguación de la verdad y en la constatación de lo afirmado en la misma—<sup>2</sup>.

En cuanto al requisito de la *relevancia pública*, a ambos les es exigible por igual que lo difundido sea públicamente relevante. Si es así, la responsabilidad del medio sólo surgirá si resulta no ser cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye, y la de éste vendrá únicamente condicionada por la mayor o menor diligencia observada en la averiguación de la verdad y contrastación de la noticia.

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional sobre la extensión de la veracidad es abundantísima. Por toda, véanse: SSTC 168/1986, de 22 de diciembre; 6/1988, de 21 de enero; 171/90, de 5 de noviembre; 172/1990, de 5 de noviembre; 219/1992, de 3 de diciembre; 240/92, de 21 de diciembre y 16/1993, de 18 de enero.

Entre los trabajos doctrinales véase M. CARRILLO: «Derecho a la información y veracidad informativa», en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 23, 1988.

## 2. Derechos de información y acceso de los ciudadanos a los ficheros de titularidad pública

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (a partir de ahora LORTAD)<sup>3</sup>, está animada por la idea de implantar mecanismos cautelares que prevengan las violaciones de la privacidad que pudieran resultar del tratamiento de la información.

Un problema capital, por cuanto que afecta al derecho a la intimidad y la propia imagen (art. 18 CE), ha resultado ser el *derecho de acceso* de los interesados para solicitar y obtener del responsable del fichero automatizado información sobre sus datos personales. Esta cuestión queda perfectamente aclarada en la LORTAD, artículo 13, donde se reconoce el *derecho de información* de las materias que afectándoles estén en poder del Registro General de Protección de Datos; y en el artículo 14, que reconoce el *derecho de acceso* del afectado a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.

Dispone el artículo 18.4 de la CE que «la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». De este modo, nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales. En el presente caso estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama «la informática».

El problema que este derecho suscita es el de la ausencia, en el momento del requerimiento de la información, del desarrollo legislativo. Frente a ello, el Tribunal Constitucional señala, haciendo uso de jurisprudencia consolidada en aplicación de derechos fundamentales, que aun en la hipótesis de que un derecho constitucional requiera una *interpositio legislatoris* para su desarrollo y plena eficacia, su reconocimiento por la Constitución no tiene otra

<sup>3</sup> Publicada en el BOE n.º 263, de 31 de octubre de 1992.

consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador, sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales, de modo que sólo sea exigible cuando el legislador lo haya desarrollado. Los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos (STC 15/1982, fundamento jurídico 8.º).

A partir de aquí, y ante la ausencia de desarrollo legislativo, el problema es determinar cuál debe ser ese contenido mínimo provisional del derecho. En este momento, entra en juego el Convenio del Consejo de Europa sobre protección de datos personales <sup>4</sup>, que en su artículo 8 reconoce sustancialmente el requerimiento hecho por el recurrente. El Alto Tribunal reitera que en este caso la protección del derecho al honor y la intimidad de las personas no puede quedar pendiente. Ante la ausencia de Ley, las pautas interpretativas que nacen del Convenio de protección de datos personales del 1981 son de aplicación y por tanto cabe estimar el amparo solicitado.

El reconocimiento de los derechos de información y acceso de los ciudadanos a los ficheros de titularidad pública y privada, que reconoce la LORTAD, no desvirtúa el fundamento constitucional de tales derechos, en cuanto imprescindibles para proteger el derecho fundamental a la intimidad en relación con los ficheros automatizados que dependen de los poderes públicos. Ni tampoco exonera a las autoridades administrativas del deber de respetar ese derecho de los ciudadanos, al formar y utilizar los ficheros que albergan datos personales de éstos, ni del deber de satisfacer las peticiones de información deducidas por las personas físicas en el círculo de las competencias propias de tales autoridades.

De todo lo dicho se ha de concluir que la creación del Registro General de Protección de Datos, y el establecimiento de la Agencia de Protección de Datos, facilitarán y garantizarán el ejercicio de los derechos de información y acceso de los ciudadanos a los ficheros de titularidad pública; incluso se extenderá a los ficheros de titularidad privada, sin que ello desvirtúe, y esto es lo importante, el fundamento constitucional de tales derechos, en cuanto imprescindibles para proteger el derecho fundamental a la intimidad en relación con los ficheros automatizados que dependen de los poderes públicos. Ni tampoco exonera a las autoridades administrativas del deber de respetar ese

---

<sup>4</sup> Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y ratificado por el Instrumento de 27 de enero de 1984 (publicado en el *BOE* de 15 de noviembre de 1985). En el *BOE* se hace constar que el Convenio entró en vigor de forma general y par España el 1 de octubre de 1985, tras haber sido ratificado por cinco de los Estados contratantes, de conformidad con lo establecido en su artículo 22.2.

derecho de los ciudadanos, al formar y utilizar los ficheros que albergan datos personales de éstos, ni del deber de satisfacer las peticiones de información deducidas por las personas físicas en el círculo de las competencias propias de tales autoridades.

### 3. La diligencia de identificación supone privación de libertad

El controvertido artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (desde ahora LOPSC) prevé la posibilidad de que «de no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismo fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieren ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible».

La discusión para los defensores del precepto se planteaba como un supuesto no de detención sino de «retención» o «inmovilización» de la persona a los efectos de poder desarrollar las medidas identificatorias necesarias<sup>5</sup>. Frente a esta consideración, la posición del Tribunal Constitucional es clara: la medida de identificación en dependencias policiales prevista en el artículo 20.2 de la LOPSC supone, por las circunstancias de tiempo y lugar [...], una situación que va más allá de una mera inmovilización de la persona como instrumento de prevención o de indagación, y por ello ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad. Con toda evidencia, estamos, pues, ante uno de «los casos» a que se refiere el artículo 17.1 CE, y ello cualquiera que sea la disposición de la persona ante la orden recibida.

Dicho esto, lo que debemos plantearnos es si la previsión del artículo 20.2 es conciliable con el artículo 17.1 CE. Según el precepto constitucional, la privación de la libertad se podrá hacer con observancia de sus preceptos y de lo previsto en las Leyes. Estamos, por tanto, ante una remisión a la Ley que no podrá suponer, según el Tribunal Constitucional, que el Legislador

---

<sup>5</sup> Sobre el concepto de «retención» pueden consultarse los trabajos:

—J. A. PEREZ AREVALO: «La retención policial en la norma y la jurisprudencia constitucional», en *Actualidad Penal* (14, 20 y 21), 1990.

—J. QUERALT JUAN: «La retención policial es una detención inconstitucional», en *Actualidad Penal* (38), 1989.

quede apoderado para establecer cualesquiera supuestos de detención, arresto o medidas análogas. La Ley no podrá, desde luego, configurar supuestos de privación de libertad que no correspondan a la finalidad de protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos o que por su grado de indeterminación crearan inseguridad o incertidumbre insuperable sobre su modo de aplicación efectiva y tampoco podría incurrir en falta de proporcionalidad <sup>6</sup>.

El Tribunal Constitucional, con este argumento, lo que está diciendo es que es el artículo 17.1 CE no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y desprovisto de restricciones, de tal manera que pueda llegarse a disponer la privación de libertad para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley sin romper el equilibrio entre el derecho y su limitación. En el supuesto del artículo 20.1 de la LOPSC la privación de la libertad con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal [...] o a aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido ya en una «infracción» administrativa, estableciendo así la Ley un instrumento utilizable en los casos en que la necesidad de identificación surja de la exigencia de prevenir un delito o falta o de reconocer, para sancionarlo, a un infractor de la legalidad.

Además, estas detenciones deben cumplir todos los derechos y garantías reconocidos en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Constitución, a saber: a) La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. b) Se debe informar inmediatamente al detenido, de modo comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, de la exclusión de toda obligación de declarar y del aseguramiento de la asistencia de Abogado en las diligencias policiales.

#### **4. Sobre la delimitación de la noción de «flagrante delito»**

El tema de la «flagrancia» se plantea en la LOPSC en el apartado 2.º del artículo 21, por el que se autoriza a las «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

---

<sup>6</sup> Así, en la Sentencia 178/1985, de 19 de diciembre, se señala que debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y sus restricciones, de modo que se excluyan privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación (fundamento jurídico 3.º).

a la entrada y registro en domicilio, en el supuesto de que se tenga conocimiento fundado de que está cometiendo o acaba de cometer algún delito que en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito».

Para el Tribunal Constitucional la controversia que se suscita en esta materia se puede responder contestando a tres cuestiones:

**a) ¿Es posible que el legislador defina el concepto constitucional de flagrante delito?**

El Alto Tribunal ha señalado, de forma reiterada, en el artículo 18.2 de la CE, que la proclamación del derecho a la inviolabilidad del domicilio es «relativo y limitado», en el sentido de que la protección que la Constitución dispensa a este espacio vital puede ceder en determinados supuestos (consentimiento del titular, resolución judicial o flagrante delito), previsión constitucional que tiene un carácter rigurosamente «taxativo»<sup>7</sup>. En lo que se refiere al concepto de flagrancia está claro que, como todos los conceptos jurídicos indeterminados, necesita de interpretación. Dicha interpretación, sin que quede a la libre determinación del poder público, no se ha de entender que esté vedada a la Ley su desarrollo, así como la regulación de lo que deba entenderse por delito flagrante, a los efectos de la entrada en domicilio sin autorización judicial. Incluso estaría justificada, entiende el Tribunal Constitucional, para alcanzar una mayor seguridad jurídica en la aplicación del precepto constitucional y de las normas legales que estén en conexión con él. El legislador no puede precisar el único sentido que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto, sino formalizar el sentido de un concepto presente aunque no definido de la Constitución.

---

<sup>7</sup> Esta jurisprudencia la ha consolidado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre; 199/1987, de 16 de diciembre, y la 160/1991, de 18 de julio.

Entre los estudios doctrinales pueden consultarse:

— A. GALLEGOS MORENO: «La inviolabilidad del domicilio y la diligencia de entrada y registro en domicilios particulares», en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, 1987, n.º 1.

— A. de ALFONSO BOZZO: «Sobre la inviolabilidad del domicilio», en *Revista Jurídica de Catalunya* (2), 1985.

— A. GISBERT GISBERT: «La inviolabilidad del domicilio», en la *Revista General de Derecho* (558), 1991.

**b) ¿Se adecua el concepto de flagrancia de la Ley al artículo 18.2 de la CE?**<sup>8</sup>

Entiende el Tribunal Constitucional que la flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es «sorprendido» —visto directamente o percibido de otro modo— en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. La noción tradicional de flagrancia, según el Constitucional, delimita el derecho fundamental. Dicho esto, entra a valorar el sentido que el término tiene en la LOPSC, llegando a la conclusión de que la norma muestra una amplitud e indeterminación en su enunciado incompatible con el rigor que requiere el artículo 18.2 CE. La Ley hace referencia al «conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer» alguno de los delitos que menciona, pero estas expresiones legales —«conocimiento fundado» y «constancia»—, en cuanto que no integran necesariamente un conocimiento o percepción evidente, van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia. Al utilizar tales términos el precepto permite entradas y registros domiciliarios basados en conjeturas o en sospechas, que nunca, por sí mismas, bastarían para configurar una situación de flagrancia. Por lo que el Tribunal Constitucional tiene que declarar contrario a la Constitución el apartado 20.2 de la LOPSC.

**c) ¿Es correcto construir una definición de flagrancia para delitos determinados?**

Para el Tribunal Constitucional, el artículo 18.2 de la Constitución tiene vocación de alcance general, puesto que la Norma fundamental no

---

<sup>8</sup> Se ha de tener presente que el término «flagrancia» no denota la creación de específicas figuras delictivas ni alude a una especial modalidad de realizar las mismas. Garberí Llobregat ha señalado que «la “flagrancia” no es sino la calificación que recibe una de las dos formas de manifestarse exteriormente el ilícito penal. En contraposición al anonimato o a la clandestinidad delictiva, circunstancias que (...) obligan a los órganos públicos de investigación a elaborar un proceso inductivo a base de vestigios, indicios o pericias indirectas, a través del cual construir una imagen de probabilidad acerca de los hechos constitutivos de la infracción y de la determinación del presunto responsable, la “flagrancia”, en cambio, supone la obtención directa, la aprehensión simultánea o con inmediatez temporal de los hechos ilícitos y de la presunta responsabilidad criminal ...». José GARBERÍ LLOBREGAT: «La flagrancia habilitadora de la entrada y registro sin autorización judicial», en *Estudios de Jurisprudencia. Revista Colex*, n.º 8, noviembre-diciembre 1993. También puede consultarse el trabajo del profesor Eduardo ESPIN TEMPLADO: «La inviolabilidad del domicilio y el concepto de flagrancia», en *Revista Colex*, n.º 8, noviembre-diciembre 1993.

distingue entre tipos de delitos que, al mostrarse con flagrancia, puedan dar lugar al levantamiento de la inviolabilidad domiciliaria. Pero no es menos cierto que la noción general de delito flagrante requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva, y que bien puede el legislador anticipar en sus normas esa precisión o concreción, para ilícitos determinados. Se entiende así que el Tribunal Constitucional concluya con la adecuación del artículo 21.2 de la LOPSC a la Constitución.

## 5. La libertad de residencia y circulación de los extranjeros en España

La regulación de los derechos fundamentales de los extranjeros en España resulta de varios elementos normativos: *a)* la Constitución Española de 1978; *b)* los Tratados Internacionales; *c)* la Ley Orgánica de Extranjería, y *d)* la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Este último elemento se ha configurado como fundamental en el desarrollo de los derechos de los extranjeros en España.

Las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional, 94/1993, de 22 de marzo, y 116/1993, de 29 de marzo, recuperan el debate sobre la posición jurídica de los extranjeros en lo relativo al reconocimiento y extensión de sus derechos y libertades públicas. Ambas Sentencias plantean los términos en que constitucionalmente se configura el derecho de los extranjeros a la libre circulación y residencia en España.

Escribió Hobbes que la libertad significa propiamente ausencia de impedimentos externos al movimiento. Esta definición, válida como otras muchas, inscribe la libre circulación y residencia en el mismo núcleo de la libertad.

El artículo 19 de la CE proclama que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Una interpretación literal de este artículo avocaría a afirmar que los no españoles están excluidos de la libre elección de residencia y circulación.

Es así como se entiende que, en las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal pusieran énfasis en que nuestro texto constitucional solamente alude a los españoles al reconocer tales derechos.

La clásica Sentencia 107/1984, de 23 de noviembre, fijó brillantemente las líneas maestras del *status* constitucional de los extranjeros. La Sentencia

dejó claro, que si bien el principio de igualdad que proclama el artículo 14 se refiere a los españoles, no es argumento bastante para declarar la desigualdad de los extranjeros. El Alto Tribunal afirma que se habrá de contemplar, en cada caso, los preceptos conexos que hagan posible la determinación de la posición jurídica de los extranjeros.

Señalaba la Sentencia que el artículo 13 de la CE no se puede entender como desconstitucionalizador de la posición jurídica de los extranjeros. Los extranjeros siguen siendo titulares de derechos constitucionales, si bien su contenido se configura legalmente.

Por último, la mencionada Sentencia se pronunció en torno a la titularidad y ejercicio de los derechos, afirmando su dependencia de los derechos afectados. Clasificó estos últimos en: derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros, derechos que no pertenecen a los extranjeros, y finalmente, la más conflictiva categoría de derechos, que pertenecerán o no a los extranjeros según dispongan los tratados y las Leyes.

A este último grupo pertenece el controvertido derecho contemplado en el artículo 19 de la CE, situado como precepto central de referencia de las Sentencias 94 y 116/1993 del Tribunal Constitucional. Estas se configuran, en su construcción dogmática, como línea de desarrollo coherente de la Sentencia 107/1984. Así, se afirma que la inexistencia de declaración constitucional que proclame el derecho de los extranjeros a la libre circulación y residencia en España no es argumento bastante para considerar resuelto el problema. El artículo 19 de la CE debe interpretarse con relación al artículo 13 de la CE y a los demás preceptos que configuran el *status* constitucional de los extranjeros.

Entendemos las Sentencias 94 y 116/1993, no ya como no desconstitucionalizadoras de los derechos de los extranjeros, sino muy al contrario, proclamadoras de la titularidad de los extranjeros de cada uno de los derechos fundamentales. Se trata, eso sí, de derechos de configuración legal, lo que no significa la libertad absoluta del legislador.

La jurisprudencia del TC se constituye, así, en fuerza de progresión y afirmación extensiva de los derechos de los extranjeros en España.

A resultas de estas Sentencias, podemos afirmar, sin riesgo de equívoco, que los extranjeros pueden ser titulares de los derechos a residir y desplazarse libremente en España.

## **6. Problemas en la elección de Alcalde por renuncia del anterior**

1) Cuando aún resuenan los ecos de la Sentencia 31/1993, de 26 de enero, el TC ha dictado la Sentencia 185/1993, de 31 de mayo, que doctrinalmente viene a desarrollar las líneas abiertas por su precedente inmediato.

De nuevo, se plantea un supuesto de elección de Alcalde por renuncia del anterior, en el que el más cualificado candidato a la alcaldía, por cuanto reunía en sí la condición de cabeza de lista y el apoyo de la mayoría de los concejales, resultó que presuntamente había abandonado el partido político en cuya lista se presentara a las elecciones municipales.

2) La Sentencia 31/1993, de 26 de enero, sentó la doctrina de que quien abandona voluntariamente un partido político, siendo cabeza de lista del mismo, pierde esta condición, no pudiendo ser candidato a la alcaldía a efectos del artículo 196, a) de la LOREG, por dejar de pertenecer a la lista y al grupo.

Esta Sentencia se alejó así, de la reiterada doctrina del TC, por mor de la cual, dejar de pertenecer a un partido político no conllevaba perder la condición de concejal ni tampoco dejar de pertenecer a la lista, que una vez celebradas las elecciones, no se entendían de los partidos políticos sino de los electores.

3) Se entiende así que, después del giro doctrinal que supuso la Sentencia 31/1993, recibamos con interés la Sentencia 185/1993, de 31 de mayo, que con matices aborda un supuesto análogo.

El recurrente en amparo afirmó que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recaída en recurso contencioso electoral, que acordó la nulidad del acuerdo de proclamación y elección de Alcalde, vulneró el artículo 23.2 de la CE, en la medida que inadmitió una candidatura y anuló la proclamación como Alcalde de quien reunía los requisitos previstos en los artículos 196 y 198 de la LOREG.

El TC desestima el recurso de amparo; de entre sus consideraciones, destacamos dos aportaciones de especial interés:

a) Se afirma, en su fundamento jurídico segundo, que de la jurisprudencia del alto Tribunal no cabe extraer un «plus» de representatividad de los cabeceras de lista que les permita ser candidatos a la Alcaldía con

independencia de que hayan abandonado su grupo político. En definitiva, que tras el abandono del grupo político, se deja de ser cabeza y miembro de la lista.

*b)* Sostiene también el Tribunal la trascendencia de los Grupos Municipales en un sistema electoral de protagonismo básico de candidaturas colectivas o colegiadas. Frente al momento posterior a la elección, en que el protagonismo corresponde a la lista, en los supuestos producidos a lo largo del mandato el protagonismo básico corresponde a los Grupos Municipales en los que orgánicamente se traducen las listas.

